

LA GERENCIA SECCIONAL DE NARIÑO
NOTIFICACIÓN POR AVISO

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 69 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (LEY 1437 DE 2011) Y EN EJERCICIO DE LAS FUNCIONES QUE LE OTORGA EL DECRETO 4765 DE 2008, PROCEDE A NOTIFICAR POR AVISO AL(LA) SEÑOR(A) EFREN CABRERA LEITÓN, IDENTIFICADO(A) CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 13.060.173.

ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR:	Auto de formulación de cargos No. 266
FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	7 de junio de 2022
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO	NAR.2.32.0-82.002.2022-0157
AUTORIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO ADMINISTRATIVO	GERENCIA SECCIONAL NARIÑO
PERSONA A NOTIFICAR	EFREN CABRERA LEITÓN
RECURSOS QUE PROCEDEN	Contra el presente acto administrativo NO PROCEDE recurso alguno.
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN:	Corregimiento: El Espino Municipio: Sapuyes = Predio <i>Municipio = Tugueses</i> Celular: 3186302240 – 3113125728 Correo electrónico: redcamrsara@gmail.com
Se hace constar que según la empresa de mensajería 4/72 – Certificado No. S24397431-D obrante en el expediente reporta la citación fue entregada el día 17 de junio de 2022, por lo tanto, se hace constar que una vez entregado el aviso y el Acto Administrativo a notificar, se entiende notificado a partir del día siguiente de su entrega.	

Dado en San Juan de Pasto a los 4 días del mes de abril de 2.024.


JORGE ANTONIO ZAMBRANO ÁGREDA
GERENTE
INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO
SECCIONAL NARIÑO

Elaboró: Angélica María López Díaz

Instituto Colombiano Agropecuario (ICA)
Dirección: Calle 19A N° 42A-45 Barrio Pandiaco, San Juan de Pasto, Nariño.
Conmutador: 3203509714
Correo: gerencia.narino@ica.gov.co
Página web: www.ica.gov.co

**INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO
GERENCIA SECCIONAL NARIÑO**

**AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS No. 266 DEL 07 DE JUNIO DE 2022
EXPEDIENTE No NAR.2.32.0.82.002.2022-0157**

La Gerencia Seccional Nariño del Instituto Colombiano Agropecuario ICA, en ejercicio de las atribuciones señaladas en el Decreto 1071 de 2015 y en especial, las conferidas por la ley 395 de 1997, Ley 101 de 1993 para los Gerentes Seccionales, Ley 1437 de 2011, las Resoluciones 1779 de 1998 y 047 de 2005, 6896 de 2016 modificada por las resoluciones 6605 de 2017 y 093206 de 2021 y el Decreto 4765 de 2008; dispone la apertura de la presente actuación administrativa en contra del señor **EFREN CABRERA LEITON**, identificado con Cédula de Ciudadanía **No. 13.060.173**, en calidad de propietario del predio de origen y conductor autorizado para el transporte de los bovinos movilizados en el vehículo tipo tractor, amparados con la Guía Sanitaria de Movilización Interna (GSMI) **No. 021-0788002054**, con el fin de establecer su responsabilidad al quebrantar las disposiciones normativas sobre el régimen de movilización animal.

En virtud de lo anterior se profiere auto de **FORMULACIÓN DE CARGOS**, fundamentado en lo siguiente:

I. PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS OBJETO DE INVESTIGACIÓN

EFREN CABRERA LEITON, identificado con Cédula de Ciudadanía **No. 13.060.173**

II. HECHOS

1. El día 21 de julio de 2021, en la Oficina Local de Tuquerres, se expide GSMI **No. 021-0788002054**, para la movilización de dos (02) semovientes del predio denominado **San Guillermo 1** en el municipio de Sapuyes, departamento de Nariño hacia el Mercado de Ganado del Municipio de Tuquerres, bovinos que se discriminan así:
 - Hembra bovina 3 – 5 años: 1
 - Macho bovino 2 – 3 años: 1
2. El día 22 de julio de 2021, siendo las 6:30 am, la Policía Nacional del municipio de Túquerres departamento de Nariño, a través del Patrullero Franklin Yezid Salas Molina identificado con cedula de ciudadanía No. 1.118.827.548 en cumplimiento de actividades de control en la vereda Chanarro del municipio de Tuquerres, departamento de Nariño, procede a revisar un vehículo tipo tractor, el cual transportaba dos (02) bovinos amparados con la Guía Sanitaria de Movilización Interna (GSMI) **No. 021-0788002054** como resultado encuentra que el conductor autorizado en la en la GSMI precitada no coincide con la persona que maneja el vehículo tipo tractor en el cual se movilizan los semovientes.
3. Como consecuencia y siguiendo el procedimiento respectivo el patrullero Franklin Yezid Salas Molina dispone los elementos incautados anteriormente descritos al Técnico Operativo del Instituto Colombiano Agropecuario ICA – Seccional Nariño Oficina Local Túquerres el señor Edgar Saúl Ortega identificado con cedula de ciudadanía No. 98.137.195.

4. El Técnico Operativo del Instituto Colombiano Agropecuario ICA – Seccional Nariño Oficina Local Túquerres el señor Edgardo Saúl Ortega identificado con cedula de ciudadanía No. 98.137.195, informa que el día 22 de julio de 2021, a la 7:20 am, en las instalaciones de la Oficina Local de Túquerres realizo el Reporte de Contravención al Control de Movilización de Animales, Productos y Subproductos al señor **EFREN CABRERA LEITON**, identificado con Cédula de Ciudadanía **No. 13.060.173**, señalando en el **Ítem 10. Tipos de Contravención: Conductor diferente al autorizado.**

De igual forma consigna la siguiente observación:

"se debe realizar las movilizaciones con el conductor asignado en la GSMI."

III. CARGOS

Que el señor **EFREN CABRERA LEITON**, identificado con Cédula de Ciudadanía **No. 13.060.173**, en calidad de propietario del predio de origen y conductor autorizado para el transporte de los bovinos movilizados en el vehículo tipo tractor, amparados con la GSMI **No. 021-0788002054**, presuntamente incurrió en el tipo contravencional de movilizar **"CONDUCTOR DIFERENTE AL AUTORIZADO"**, desconociendo las disposiciones sobre la movilización de animales contenida en la Resolución 1779 de 1998, Resolución 6896 de 2016 modificada por las resoluciones 6605 de 2017 y 093206 de 2021.

IV. PRUEBAS

Se tienen como pruebas en la presente actuación, las que se enuncian a continuación:

- Reporte de Contravención a la Movilización de animales, Productos y Subproductos de fecha 22 de julio de 2021.
- Acta de Incautación de Elementos varios, signada por el Patrullero, Franklin Yezid Salas Molina identificado con cedula de ciudadanía No. 1.118.827.548, de fecha 22 de julio de 202.
- Copia de las Guía Sanitaria de Movilización Interna **No. 021-0788002054.**

V. NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS.

Ley 101 de 1993.

Ley 395 de 1997

Decreto 1071 de 2015

Decreto 4765 de 2008

Resolución 1779 de 1998

Resolución 6896 de 2016

Resolución 6605 de 2017

Resolución 093206 de 2021

Ley 1955 de 2019

Que le corresponde al Instituto Colombiano Agropecuario ICA, velar por la Sanidad Agropecuaria del país, a fin de prevenir la introducción y propagación de plagas y enfermedades que puedan afectar la agricultura y la ganadería.

Que la Ley 101 en su artículo 65 concede al Instituto Colombiano Agropecuario la Obligación de velar por la Sanidad Agropecuaria del País y el Decreto 1071 de 2015 da

facultades al ICA de Legislar en esa Materia. La Resolución 1779 de 1998, sobre movilización de especies animales en el Territorio Nacional, la Ley 395 de 1997 sobre la erradicación de Fiebre Aftosa y el decreto 4765 de 2008, el cual asigna funciones a los Gerentes Seccionales para sancionar en primera instancia en materia sanitaria y fitosanitaria.

Para el caso que nos ocupa el señor **EFREN CABRERA LEITON**, identificado con Cédula de Ciudadanía **No. 13.060.173**, presuntamente infringió lo establecido en la Resolución 6896 de 2016, inciso 2 del artículo 6, que establece:

"(...)

*En el evento que se presenten situaciones que impidan cumplir con la movilización, tales como, llegar al destino en el tiempo establecido en la GSMI, cumplir con la ruta de transporte o requiera cambiar de unidad de transporte o **transportador**, se podrá solicitar una nueva GSMI ante el punto de servicio al ganadero u oficina del ICA más cercana, siempre y cuando la gula inicial se encuentre vigente y se conserven los mismos datos en ella relacionados, frente a los animales a movilizar, origen y destino de la misma."*

"(...)

Para el caso que nos ocupa el señor (a) señor **EFREN CABRERA LEITON**, identificado con Cédula de Ciudadanía **No. 13.060.173**, presuntamente infringió las normas precitadas, lo anterior quiere decir, que el presunto infractor desconoció el requerimiento normativo.

VI. SANCIONES

El régimen sancionatorio se encuentra previsto en la Ley 1955 de 2019, que en su artículo 156 establece que:

"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia sanitaria, fitosanitaria, de inocuidad y forestal comercial y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, conforme lo dispuesto en la presente Ley."

De otra parte, el artículo 157 de la misma disposición normativa indica las sanciones administrativas de la siguiente forma:

ARTÍCULO 157º. SANCIONES ADMINISTRATIVAS. *Las infracciones a que se refiere la presente ley serán objeto de sanción administrativa por parte del Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, sin perjuicio de las acciones penales y civiles a que haya lugar. Las sanciones serán las siguientes:*

- 1. Amonestación escrita o llamado de atención, con un plazo para que el infractor cese su incumplimiento.*
- 2. Multa, representada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, que oscilan de acuerdo a la gravedad de la conducta, desde un (1) salario hasta diez mil (10.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para la fecha de ocurrencia de los hechos. El ICA podrá imponer multas sucesivas cuando corrobore que el sancionado ha persistido en su incumplimiento.*
- 3. La prohibición temporal o definitiva de la producción de especies animales y/o vegetales.*
- 4. La suspensión o cancelación de registros, permisos, certificaciones o autorizaciones concedidas por el ICA, hasta por el término de dos (2) años.*

5. La suspensión o cancelación, hasta por el término de dos (2) años, de los servicios que el ICA preste al infractor.

La norma en comento establece que el ICA deberá tener en cuenta, para la imposición de sanciones, los principios de igualdad, equidad y proporcionalidad de la infracción e igualmente que para la imposición de las sanciones que prevé el artículo 22 de la ley 1255 de 2008, el ICA deberá aplicar el procedimiento consagrado en la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

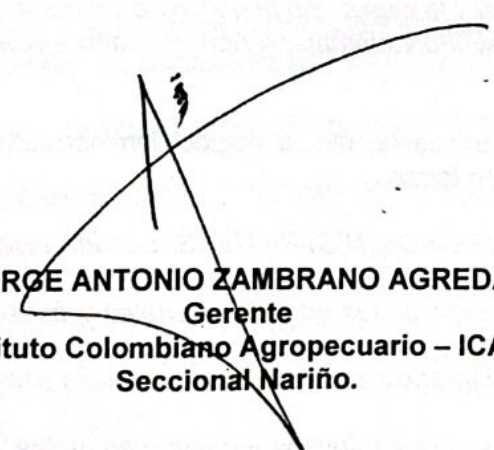
VII. TERMINOS PARA RESOLVER

El investigado cuenta con un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo para ofrecer las explicaciones del caso y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere necesarias.

La respuesta a este requerimiento podrá ser presentada por escrito y de manera personal o mediante apoderado legalmente constituido en la sede del Instituto Colombiano Agropecuario, Seccional Nariño, ubicada en la Calle 19 A N° 42 A – 45 B/ Pandiaco de la ciudad de Pasto (N).

Se advierte al requerido que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno por tratarse de un auto de trámite y que de no recibir respuesta dentro del término señalado, el procedimiento administrativo sancionatorio continuará su trámite con las pruebas que obren dentro del expediente, de acuerdo con lo consagrado en los artículos 46 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Atentamente;



JORGE ANTONIO ZAMBRANO AGREDA
Gerente
Instituto Colombiano Agropecuario – ICA –
Seccional Nariño.

Proyectó: Diana Vanessa Fuenmayor Obando
Revisado: Angélica María López Díaz
Aprobó: Angélica María López Díaz